



Superintendencia
de Sociedades

Centro de Estudios
Societarios



Boletín

CONCEPTOS JURÍDICOS EMITIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

2026
— enero

OFICIO 220-193141 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2025



Doctrina: **FIDUCIA MERCANTIL** **– PARTICIPACIÓN EN** **SOCIEDADES POR ACCIONES** **SIMPLIFICADAS**

Planteamiento:

“2.1. ¿Es jurídicamente posible que un trust extranjero, actuando a través de su trustee, figure como accionista de una S.A.S. colombiana?”

2.2. En caso afirmativo, ¿qué documentación debe exigir la sociedad para acreditar la existencia del trust y las facultades del trustee (apostilla, traducción oficial, certificación del trust, etc.)?”

2.3. ¿Cómo debe efectuarse la inscripción en el Libro de Accionistas: a nombre del trust, actuando por intermedio del trustee, ¿o a nombre del trustee en calidad fiduciaria?”

2.4. ¿De qué manera se acredita la representación en la asamblea y el ejercicio de los derechos políticos y económicos asociados a las acciones (voto, dividendos, derecho de preferencia)?”

2.5. ¿Existen diferencias de tratamiento según el tipo de trust (revocable, irrevocable, grantor, non-grantor) para efectos societarios en Colombia?”.

POSICIÓN DOCTRINAL:

La Corte Constitucional ha señalado:

“(...) La mayoría de la doctrina nacional ha coincidido que a partir de la Ley 45 de 1923, conocida como la Ley Bancaria, apareció el encargo fiduciario, recogido hoy en día principalmente en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Por su parte, la fiducia mercantil, cuyos antecedentes se deben buscar -como lo anotan los demandantes- en la figura del “trust” anglosajón, encontró su plena consagración legal en el año de 1972, con la expedición del nuevo Código de Comercio”.

La doctrina se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

“En el presente artículo se efectúa una comparación de los elementos personales y patrimoniales del trust anglosajón y del fideicomiso latinoamericano, partiendo del análisis de la propiedad en una y otra legislación, tal es así que, mientras en el trust inglés y de los Estados Unidos de Norteamérica el interés o el beneficio económico que reporta el bien es lo importante, en la legislación con influencia romanística prima la cosa sobre la cual recae el derecho, circunstancia que impide una doble titularidad sobre un mismo bien. Sin embargo, las legislaciones latinoamericanas al introducir el trust en su normatividad han adoptado y aplicado a la fiducia la separación patrimonial y la afectación de los bienes transferidos desarrollada en el derecho anglosajón.

En consecuencia, el patrimonio fideicomitado ha recibido varias acepciones, dependiendo la naturaleza jurídica que cada país le atribuye, principalmente: Patrimonio autónomo, Patrimonio de afectación, Patrimonio especial o separado y Patrimonio con Personalidad Jurídica (el único caso es el ecuatoriano); otro hecho diferenciador del trust es la transferencia definitiva e irrevocable que el dueño del bien (Settlor o Trustor) realiza al Trustee desapareciendo de la relación fiduciaria, cuando en el derecho latinoamericano el dueño del bien, denominado fideicomitente, transfiere la propiedad a la fiduciaria permaneciendo vinculado al fideicomiso hasta su terminación e incluso puede ser beneficiario del mismo.

La tendencia en Latinoamérica y los Estados Unidos respecto de la calidad del trustee ha sido, por regla general, la de una persona jurídica del sector financiero especializada y autorizada por el Estado, profesionalizando de esta forma la función fiduciaria. En el derecho inglés se permite tanto a las personas naturales como las jurídicas desempeñar dicha función. En razón a lo anterior, el fideicomiso latinoamericano y norteamericano siempre es remunerado a diferencia del trustee individual inglés que es gratuito.

Coinciden la legislación inglesa y la latinoamericana en la posibilidad que el beneficiario exista o no al momento de constituirse el trust o el fideicomiso. Sin embargo, en el trust público puede ser indeterminado o no identificable el beneficiario, circunstancia que no es posible en el fideicomiso latinoamericano, pues siempre debe ser determinado o debe poderse identificar (...)”.

Sobre la analogía, la Corte Constitucional ha indicado:

“(…) a) La analogía. Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general.

Aunque el razonamiento se cumple, en apariencia, de lo particular a lo particular, es inevitable la referencia previa a lo general, pues los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro. En la analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento per analogiam no hace, pues, otra cosa que decidir que, en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley.

Por ende, la analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución (...).”

Conforme a lo expuesto, siendo la fiducia mercantil la figura jurídica adoptada en Colombia, cuyos antecedentes se encuentran en el Trust anglosajón, es necesario recordar los artículos 1226 y siguientes de la Código de Comercio, los cuales son del siguiente tenor:

“Artículo 1226. *La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.*

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios.

Artículo 1227. *Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.*

Artículo 1228. *La fiducia constituida entre vivos deberá constar en escritura pública registrada según la naturaleza de los bienes. La constituida Mortis causa, deberá serlo por testamento.*

(...)

Artículo 1233. *Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros*

negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.

(...)

Artículo 1238. Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes. El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados”.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 1258 de 2008 establece lo siguiente:

“Artículo 12. Transferencia de acciones a fiducias mercantiles. Las acciones en que se divide el capital de la sociedad por acciones simplificada podrán estar radicadas en una fiducia mercantil, siempre que en el libro de registro de accionistas se identifique a la compañía fiduciaria, así como a los beneficiarios del patrimonio autónomo junto con sus correspondientes porcentajes en la fiducia.

Los derechos y obligaciones que por su condición de socio le asisten al fideicomitente serán ejercidos por la sociedad fiduciaria que lleva la representación del patrimonio autónomo, conforme a las instrucciones impartidas por el fideicomitente o beneficiario, según el caso”.

Aunado a lo anterior, se debe poner de presente que la Superintendencia Financiera de Colombia se ha pronunciado sobre el tema en cuestión de la siguiente forma:

“(...) Así las cosas, la propiedad fiduciaria es meramente instrumental; pero no por ello puede desconocerse que se realiza una transferencia de la propiedad del fideicomitente al fiduciario, necesaria, precisamente, para la finalidad que se persigue con el negocio fiduciario, transferencia que genera efectos frente al propio fideicomitente y frente a los terceros en condiciones especiales respecto de las reglas generales aplicables al derecho real de dominio ordinario y a los derechos de persecución o de “prenda general” de los acreedores respecto de los bienes de su deudor común. (...)

En este sentido, la inscripción del fiduciario en el libro de registro de acciones permite identificar al vocero común de las personas interesadas en el patrimonio autónomo, y que puede corresponder a un enorme número de fiduciantes-beneficiarios inversionistas, quienes son titulares de un derecho personal o de crédito de cuyas obligaciones correlativas es deudor el fiduciario, y no de un hipotético derecho real que recaiga sobre el patrimonio en el que formalmente se radican las acciones adquiridas con cargo a los recursos entregados por todos ellos a un fiduciario común. Dichos derechos personales no permiten encargarle al fiduciario una gestión que no sea legalmente posible para el fiduciante o el beneficiario; por eso, a través de una fiducia de inversión, un fiduciante no podría obtener que se usaran los recursos fideicomitados para adquirir acciones que él o que el beneficiario, no pudieran adquirir directa o indirectamente, como ocurriría en el evento de los límites a la participación accionaria en una determinada sociedad en cabeza de una persona. Y se da por sentado que el propio fiduciario tampoco puede abusar de los poderes fiduciarios de modo que su gestión lo aproveche ilegalmente, como ocurriría si pretendiera usar los recursos del

patrimonio autónomo para adquirir, negociar o transferir acciones que él legalmente no pudiera poseer, negociar o enajenar en forma directa o indirecta. (...)

Con base en las consideraciones expuestas en el oficio citado, a continuación, plasmamos algunas ideas, las cuales hacen referencia a las inquietudes formuladas en su comunicación:

(...) d) Ni el fideicomitente ni los beneficiarios del fideicomiso pueden reputarse accionistas pues el accionista único es el gestor fiduciario quien ejercerá los derechos de voto o decisiones sociales derivadas de tal participación de conformidad con lo previsto en el contrato de fiducia mercantil, en provecho de los beneficiarios;(...)"

De igual forma, este Despacho ha conceptuado:

"(...) iii) Como puede observarse, en razón del carácter nominal de las acciones, la sociedad le reconocerá la calidad de accionista únicamente a la persona que aparezca inscrita en el libro de registro de acciones. En otras palabras, la calidad de accionista de ninguna manera se subordina a un título, ni a un contrato de enajenación de una o varias acciones; en virtud de la misma ley (Art. 379 del Código de Comercio), la inscripción en el registro del libro de accionistas es la que brinda la garantía y seguridad en cuanto a la titularidad y participación porcentual en el capital social, y la que hace oponibles a la sociedad y a terceros los derechos de los accionistas".

"La fiducia mercantil por su parte, es un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes debidamente especificados a otro llamado fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos, para cumplir una finalidad previamente determinada por el constituyente, en provecho de éste o un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Expuesto lo anterior, vale decir que, como bien lo establece la norma, las acciones son susceptibles de radicarse en una fiducia mercantil, caso en el cual dichas partes alícuotas entran a un patrimonio autónomo, el cual como tal no puede ser considerado accionista, como quiera que dicha calidad es privativa de los sujetos de derecho, esto es de las personas naturales o jurídicas que en virtud del contrato social se obligan a hacer un aporte en este caso, tal y como lo establece la norma, los derechos y obligaciones que por su condición de socio le asisten al fideicomitente, serán ejercidos por la entidad fiduciaria conforme a las instrucciones que en tal virtud imparta el fideicomitente o beneficiario, según sea el caso".

"(...) Como se ha indicado en el presente escrito, el ejercicio de las facultades propias de la calidad de accionista las realizará el fiduciario, sometiéndose a las reglas del contrato de fiducia en virtud del cual el fideicomitente ha decidido despojarse de la propiedad de las acciones, asunto que deberá ser transparente para accionistas y terceros y, por tanto, deberá registrarse como accionista, en el libro de registro accionistas, al fiduciario como vocero del patrimonio autónomo (...)".

"(...) en el evento en que se llegue a dar la transferencia de acciones a fiducias mercantiles, adicional al cumplimiento de los demás requisitos legales, se deberá realizar la correspondiente inscripción en el libro de registro de accionistas quedando como accionista el fiduciario como vocero del patrimonio autónomo".

Respuesta preguntas 1 y 3:

Es jurídicamente viable que se inscriba como accionista en el libro de registro de accionistas de una sociedad por acciones simplificada a un fiduciario como vocero del patrimonio autónomo, en los términos del artículo 12 de Ley 1258 de 2008.

Respuesta pregunta 2:

De conformidad con la normativa expuesta, el contrato de fiducia mercantil deberá cumplir con las disposiciones del artículo 1228 del Código de Comercio, en concordancia con el numeral 2 del artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Respecto de contratos de fiducia mercantil constituidos en el exterior, esta Entidad no cuenta con la facultad para referirse a ellos.

Respuesta pregunta 4:

Respecto de esta inquietud, la Circular Básica Jurídica 100-000008 de 2022 señala:

“3.19. Instalación de las reuniones del máximo órgano social. *En toda reunión del máximo órgano social deberá elegirse presidente y secretario. El presidente de la reunión o el representante legal, deberá verificar la calidad de asociado de los participantes y la existencia y permanencia de quórum para deliberar.*

Si se trata de una sociedad por acciones, se debe acudir al libro de registro de accionistas para constatar que el asociado se encuentre inscrito. Si se trata de sociedades por cuotas o partes de interés, la calidad debe constar en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En general, para cualquier ejercicio de derechos políticos y económicos deberá verificarse la calidad de accionista en el libro de registro de acciones, pues como se indicó en doctrina citada anteriormente “en razón del carácter nominal de las acciones, la sociedad le reconocerá la calidad de accionista únicamente a la persona que aparezca inscrita en el libro de registro de acciones (...) la inscripción en el registro del libro de accionistas es la que brinda la garantía y seguridad en cuanto a la titularidad y participación porcentual en el capital social, y la que hace oponibles a la sociedad y a terceros los derechos de los accionistas”.

Respuesta pregunta 5:

Al respecto se informa que, de acuerdo con la normativa vigente, no existe tratamiento diferenciado en asuntos societarios respecto de la fiducia mercantil.

Más información aquí 

OFICIO 220-193353 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2025



Doctrina: REPATRIACIÓN DE LA INVERSIÓN DIRECTA EXTRANJERA EN CAPITAL DE COMPAÑÍAS NACIONALES

Planteamiento:

“1. Numeral cambiario aplicable. ¿Es procedente utilizar el numeral 4560 –“Giro al exterior de la inversión directa y suplementaria al capital asignado de capitales del exterior” para repatriar parte (90%) de los recursos inicialmente aportados como inversión extranjera? En caso de no ser aplicable, ¿Qué otro numeral podría emplearse para canalizar correctamente una repatriación parcial de capital en una sociedad que continuará activa?”

2. Registro de inversión extranjera y capital ante Cámara de Comercio. ¿Debe realizarse una reducción formal del capital social ante la Cámara de Comercio para que proceda la repatriación parcial del 90%? En caso de que no se reduzca formalmente el capital, ¿es posible realizar el giro al exterior bajo el numeral 4560 y, de ser así, qué soporte debe presentarse para justificarlo? ¿Debe actualizarse o cancelarse parcialmente el registro de inversión extranjera mediante Formulario No? 11, y en qué momento debe realizarse esta actualización (antes o después del giro)? ¿Cómo debe armonizarse la información entre el capital registrado ante la Cámara de Comercio y el registro de inversión extranjera en el Banco de la República?”

3. Soporte documental. ¿Qué documentos deben presentarse o conservarse para sustentar la operación (por ejemplo, acta de junta de socios, certificación del revisor fiscal o contador, estados financieros, constancia de registro mercantil actualizado, entre otros)? ¿Debe acreditarse ante el intermediario del mercado cambiario la correspondencia entre los fondos que se giran y la inversión inicialmente canalizada mediante el Formulario 4.035?”

4. Otros aspectos a considerar. ¿Se requiere acreditar previamente el cumplimiento de obligaciones tributarias (como retención en la fuente por repatriación o utilidades) antes de realizar el giro al exterior? ¿Existe un plazo máximo para realizar la repatriación parcial después de la capitalización inicial? En caso de que existan ganancias por variación en el valor del peso colombiano, ¿pueden incluirse en el mismo giro bajo el numeral 4560 o deben declararse por separado?”.



POSICIÓN DOCTRINAL:

Respuesta consulta 1:

La Circular DCIP-83 del Banco de la República relaciona el numeral cambiario 4560 para los casos de *“Giro al exterior de la inversión directa y suplementaria al capital asignado de capitales del exterior. Egreso de divisas por la liquidación total o parcial, venta o disminución de la inversión de capitales del exterior. Este numeral incluye las ganancias por variaciones en precios”*.

Por corresponder el retorno de capitales al exterior a la modalidad descrita en la consulta, considera esta Oficina que sí podría resultar ser el aludido numeral el apropiado para identificarlo, pero la verificación correspondiente al caso particular y concreto deberá realizarla el interesado bajo su responsabilidad.

Respuesta consulta 2:

Los movimientos de inversiones del exterior deben obedecer a situaciones reales ya que, de otra forma, no se justificarían los registros de los movimientos de divisas ante la máxima autoridad monetaria colombiana, indispensables para la adopción de las medidas a su cargo.

Según las condiciones del caso expuesto en la consulta, considera esta Oficina que se está frente a una disminución de capital con efectivo reembolso de aportes a un asociado, en este caso, inversionista del exterior, operación que implica una reforma estatutaria en la que debe mediar, dado el caso, autorización para su protocolización por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En caso de no reducirse el capital, que se presentaría cuando un tercero sustituye al inversionista del exterior en la parte del capital cedido, ya no se está únicamente frente a una cancelación de registro de inversión directa del inversionista vendedor, sino que también debe registrarse la aludida sustitución en cabeza del cesionario.

En todo caso, las cancelaciones y sustituciones de inversiones internacionales deben tramitarse en el Sistema de Información Cambiaria por los inversionistas, sus apoderados o representantes legales de las empresas receptoras de su inversión. Para el evento de las cancelaciones efectuadas a partir del 27 de julio de 2017, se cuenta con un término de seis (6) meses, contados a partir de la operación, según el Capítulo 7 de la Circular DCIP-83, el cual dispone:

“(…) El término para tramitar la cancelación del registro de inversiones directas de capital del exterior a través del Sistema de Información Cambiaria es de doce (12) meses para las cancelaciones realizadas antes del 26 de julio de 2017 y de seis (6) meses para las realizadas a partir de la fecha mencionada. Estos plazos se contarán a partir de la fecha de la operación, según las reglas establecidas en el Anexo 4 de esta Circular. En todo caso y sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes, estas cancelaciones podrán tramitarse aun vencidos estos plazos (...).”

Ante la Cámara de Comercio corresponde registrar las operaciones que impliquen reformas estatutarias, tal como la reducción del capital.

Sobre los formularios y registros adicionales ante el Banco de la República, es un tema que debe consultarse directamente con dicha Entidad por no ser un asunto de la órbita de esta Superintendencia.

Respuesta consulta 3:

En tratándose de una reforma estatutaria por disminución de capital o de cesión de cuotas, ésta se soporta, para el caso de los tipos societarios contemplados en el Libro Segundo del Código de Comercio, en la Escritura Pública que da cuenta de la misma, así como en copia autorizada del acta que da cuenta de la reunión del máximo órgano social durante la cual se adoptó la reforma. Para las sociedades por acciones simplificadas, bastará el acta autorizada que da cuenta de la decisión social.

No obstante, según dispone la Parte 7ª de la Circular DCIN-83 expedida por el Banco de la República, el registro de la cancelación de la inversión directa se tramita sin que resulte necesaria soportarla documentalmente, veamos:

“7.2.1.4. Sustitución, cancelación y recomposición de capital de la inversión directa de capital del exterior

Literal b) (...) La cancelación deberá tramitarse por el inversionista, su apoderado, representante legal, o por el representante legal de la empresa receptora de su inversión, con la transmisión de la Declaración de Cancelación de Inversiones Internacionales a través del Sistema de Información Cambiaria, sin documentos soporte de la operación”.

Respuesta consulta 4:

Sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias esta Entidad no tiene competencia para pronunciarse, por lo que se sugiere que eleve la correspondiente inquietud de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional - DIAN.

Por otro lado, legalmente no se ha establecido un plazo para la repatriación de la inversión directa inicial. Este dependerá del tipo de negocio adelantado por el inversionista del exterior.

Como se expuso anteriormente, el Numeral Cambiario 4560 incluye las ganancias por variaciones en precios.

Más información aquí 

OFICIO 220-199919 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2025



Doctrina: CAUSACIÓN DE OBLIGACIONES EN EL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE LA LEY 1116 DE 2006

Planteamiento:

“Me permito formular la siguiente consulta jurídica relacionada con la determinación de la causación de las obligaciones que deben ser o no objeto de inclusión en los procesos de reorganización empresarial regulados por la Ley 1116 de 2006.

De manera específica, solicito a esa Superintendencia precisar cuál es el criterio aplicable para definir el momento de causación de las obligaciones dentro del marco del proceso, con el fin de determinar si una acreencia debe entenderse anterior o posterior a la apertura del mismo.

La inquietud radica en si, para efectos concursales, la causación debe entenderse con base en:

- 1. El hecho generador que da origen a la obligación (por ejemplo, la prestación efectiva del servicio o la entrega del bien), o*
- 2. La disposición contable aplicable bajo Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF, particularmente cuando estas establecen criterios distintos sobre reconocimiento y medición de pasivos u obligaciones.*

Asimismo, se solicita precisar si, en caso de existir diferencias entre hecho generador y el reconocimiento contable bajo las NIIF, debe prevalecer el criterio jurídico (hecho generador) o el criterio contable (reconocimiento financiero) para efectos de definir la inclusión o exclusión de la obligación de la masa pasiva del proceso de reorganización”.

POSICIÓN DOCTRINAL:

De manera general y con respecto al criterio legal aplicable para definir la fecha de causación de los créditos objeto de reorganización, esta Oficina se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(…) Se pregunta en la petición de consulta cómo ha de ser considerada la causación de obligaciones de una constructora por concepto de comisiones a inmobiliarias por venta de apartamentos, frente al corte de la admisión de la compañía a un acuerdo de reorganización regido por la Ley 1116 de 2006, si como obligaciones del acuerdo o como gastos de administración.

Para el efecto trae a colación la diferenciación entre el momento de la escritura de venta y el momento del registro de la obligación para el pago, una vez radicada la cuenta de cobro en la empresa con los requisitos exigidos.

Para atender la pregunta formulada, debe ponerse de presente que la materia del asunto se encuentra regulada en los artículos 25 y 71 de la Ley 1116 de 2006, que para mayor claridad se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 25. CRÉDITOS. Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso.

Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo.

En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago. Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal. En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo.

(…)

ARTÍCULO 71. OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial.

Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley”.

“Las normas transcritas han sido interpretadas de manera reiterada en el sentido se establecer que las obligaciones causadas con anterioridad a la fecha del inicio del proceso de reorganización son obligaciones del acuerdo, y las causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización son gastos de administración.

Así se indicó por esta Superintendencia en pronunciamiento del 15 de marzo de 2019:

“De estas disposiciones se infiere que la fecha de admisión del deudor al proceso de insolvencia determina el tratamiento diferenciado de sus obligaciones, pues aquellas causadas con anterioridad al auto de apertura quedan sujetas a las resultas del proceso concursal y su pago se hace en los términos del acuerdo respectivo, en consideración a que el proceso de insolvencia es el único escenario en que los acreedores pueden hacer valer sus créditos ya que pierden el derecho de ejecución individual o separada de los mismos.

A su vez, las obligaciones derivadas del desarrollo de los negocios del deudor admitido al proceso de insolvencia y hasta la terminación del acuerdo, se consideran gastos de administración, los cuales no hacen parte del trámite, se pagan con preferencia respecto de las obligaciones que sí son objeto del mismo y a medida que se vayan causando, y adicionalmente pueden ser cobrados dentro de un proceso ejecutivo ante la justicia ordinaria”.

El Juez concursal, lo ha interpretado en la misma dirección como se aprecia en el aparte que a continuación se transcribe:

“De conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 “Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización (...)”.

Así las cosas, la obligación se causa o nace desde el momento en que la deudora tiene la obligación de pagarla, pero puede que su pago o exigibilidad se postergue en el tiempo, y ello no cambia la fecha de su causación”.

Se observa entonces que, a riesgo de ser reiterativos, es necesario precisar entonces que la obligación se causa y debe ser reconocida cuando se produce el hecho económico y jurídico que la perfecciona, la venta, y no cuando se recibe la cuenta de cobro o se reúnan los documentos requeridos para su pago o cuando se lleve a cabo la entrega real y material o cuando se venza el plazo previsto para el pago respectivo”.

Con la claridad anotada, se infiere con certeza que la causación de la obligación objeto de reorganización está regida por la norma concursal de manera especial, en el sentido que surge del hecho económico y jurídico que determina su nacimiento a la vida jurídica, independientemente de su fecha de pago o de su reconocimiento contable.

La norma contable, por su parte, también es una norma jurídica, que rige el reconocimiento contable, registro, medición y revelación de la situación financiera del ente

económico y su variación en el tiempo en función de las políticas de revelación adoptadas por cada entidad.

Pero la norma contable carece de capacidad jurídica para sustituir o desconocer la norma concursal especial que determina la causación de la obligación objeto de reorganización y su valoración pendiente de pago al corte de la admisión al proceso, de manera que en caso de contradicción entre una y otra prevalece la norma concursal, según la cual es el hecho generador el que determina su causación.

Respuesta interrogantes:

Como se explicó anteriormente, la norma concursal, prevista en la Ley 1116 de 2006, es una norma de carácter especial aplicable de preferencia sobre las normas contables en materia de la determinación de la causación de las obligaciones que son objeto de reorganización en el acuerdo, en el sentido que se trata de aquellas en las cuales el hecho económico y jurídico que les dio origen se generó antes de la admisión al proceso de reorganización.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá al Juez del Concurso en cada caso concreto definir, en el marco de su competencia, bajo los cánones del debido proceso, las controversias que puedan presentarse con respecto de la causación de las obligaciones que pretendan ser objeto de reorganización.



Más información aquí



OFICIO 220-200027 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2025



Doctrina: TRATAMIENTO DE LOS INTERESES DE MORA Y CORRIENTES DENTRO DE UN PROCESO DE REORGANIZACIÓN

Planteamiento:

"1. Una vez una persona jurídica es admitida a un proceso de reorganización empresarial, ¿qué sucede con los intereses moratorios que se siguen causando con posterioridad a la fecha de admisión al proceso de reorganización?"

2. ¿Puede un acreedor cobrar intereses moratorios posterior a la fecha de entrada del deudor al proceso de reorganización de una obligación que se encuentra relacionada en el proyecto de calificación y graduación de créditos?"

3. En el mismo contexto, ¿cuál es el tratamiento aplicable a los intereses corrientes causados con posterioridad a la fecha en la cual el deudor ha sido admitido a un proceso de reorganización?"

4. ¿Puede un acreedor cobrar intereses corrientes posterior a la fecha de entrada del deudor al proceso de reorganización de una obligación que se encuentra relacionada en el proyecto de calificación y graduación de créditos?"

POSICIÓN DOCTRINAL:

Respuesta preguntas 1 y 2:

El artículo 25 de la ley 1116 de 2006, referido a las obligaciones que van a formar parte del acuerdo de reorganización, establece que serán aquellas “causadas u originadas con anterioridad a la fecha de apertura del proceso”, originándose así, un corte de las obligaciones a cargo del deudor, que se traduce en un antes y después de la apertura, esto es, las acreencias anteriores a la misma, formaran parte del pasivo a reestructurar y las posteriores serán consideradas gastos de administración de acuerdo a lo indicado en el artículo 71 de la ley 1116 de 2006.

En este orden de ideas, en lo que corresponde a las obligaciones causadas con anterioridad a la fecha de apertura del proceso, como se trata de obligaciones que serán negociadas en el acuerdo, no pueden ser objeto de pago, salvo que se cuente con autorización expresa del juez del concurso, tal y como lo señala, el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

Así las cosas, como resultado de la admisión de la sociedad a un proceso judicial de insolvencia, no se siguen causando intereses de mora respecto de las obligaciones vencidas. Al respecto, la Superintendencia de Sociedades estableció lo siguiente en el Auto 2016-01-023281 del 29 de enero de 2016 dentro del proceso de liquidación judicial de SUPERCABLE TELECOMUNICACIONES S.A.:

“(...) 16. En cuanto al periodo respecto del cual debe liquidar el interés corriente, considera este Despacho que el mismo habrá de corresponder al causado entre el vencimiento de la obligación y la fecha del auto de inicio del proceso de liquidación. No ocurre lo mismo con cualquier interés o sanción por mora en el pago de las obligaciones, aplicando la misma regla del artículo 53, la actualización debe hacerse en los términos previstos en la ley de insolvencia y el acreedor no puede desconocer que estando el deudor en reorganización no puede pagar obligaciones por expresa prohibición del artículo 17 so pena de que opera la sanción de ineficacia. Si es en el periodo de ejecución del acuerdo, el pago se hace con sujeción a los términos del mismo. Esos eventos impiden que se configure un retardo culpable del deudor en el pago de sus acreencias y por ende no es posible que dentro del contexto de un proceso concursal se cobren sanciones o intereses por mora (...)”.

En la jurisprudencia citada, la Superintendencia de Sociedades sostuvo que, durante un proceso de reorganización, no pueden causarse intereses de mora, por cuanto la entrada del deudor al proceso judicial impide que se configure un retardo que pueda endilgarse al deudor. En consecuencia, la causación de los intereses moratorios debe contarse entre la fecha de vencimiento de la obligación y hasta el día anterior a la apertura del proceso de reorganización.

Respuesta preguntas 3 y 4:

Los artículos 24 y 25 de la Ley 1116 de 2006 abordan el tema de los créditos, la calificación de crédito y determinación de derechos de voto en los procesos de

insolvencia. El artículo 24 indica que, para el cálculo de los derechos de voto, se toma el capital de la acreencia, excluyendo intereses y otros cobros, mientras que el artículo

25 obliga al deudor a detallar la cuantía del capital en el proyecto de calificación y graduación los créditos, discriminando la tasa de interés anual efectiva correspondiente a cada acreencia causada antes del inicio del proceso.

Lo anterior significa que, para el caso de la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, solo se tendrá en cuenta el capital, debiendo discriminarse las tasas de interés aplicable a cada acreencia, hasta la fecha de inicio del proceso para que sean negociadas en el acuerdo.

En este sentido se pronunció esta Oficina con relación a los intereses dentro del proceso de reorganización, en oficio 220-004748 del 4 de febrero de 2019 señalando:

“(...) 1.- Reconocimiento y pago de intereses en el proceso de reorganización:

En el proceso de reorganización el pago de las obligaciones se realiza conforme a lo acordado entre el deudor y los acreedores, incluyendo la reducción total o parcial de intereses de plazo y de mora causados antes de la iniciación del trámite, con independencia de la naturaleza jurídica del acreedor y de la fuente de la obligación; por ello, es posible que el acuerdo de reorganización considere el pago de todas las deudas, incluyendo las fiscales con la DIAN, sin el reconocimiento de los intereses adeudados.

Es decir que el pago de los intereses adeudados depende de lo pactado en el acuerdo de reorganización (...).”

Más información aquí



OFICIO 220-200539 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2025



Doctrina: **JUNTA DIRECTIVA EN** **SOCIEDADES POR ACCIONES** **SIMPLIFICADAS**

Planteamiento:

"1. Qué se entiende por miembro independiente de la junta directiva de una Sociedad por Acciones Simplificadas.

2. Qué restricciones legales respecto de su actuación le son aplicables a un "miembro independiente" de la junta directiva de una Sociedad por Acciones Simplificadas o si las únicas prohibiciones que le son aplicables son las que consagren los estatutos.

3. Si los estatutos no consagran ninguna prohibición, puede ser designado como miembro independiente de la junta directiva uno de los socios de la sociedad.

4. Si los estatutos no consagran ninguna prohibición, puede ser designado como miembro independiente de la junta directiva el representante legal de uno de los socios de la sociedad.

5. Si los estatutos no establecen nada al respecto ¿se puede considerar como miembro independiente de la Junta Directiva el representante legal de la sociedad que es accionista de la sociedad?

6. Si los estatutos no consagran ninguna prohibición, puede ser designado como miembro independiente de la junta directiva el accionista único de una de las sociedades que es accionista de la Sociedad por Acciones Simplificadas.

7. ¿La Superintendencia de Sociedades ha emitido doctrina, circulares o lineamientos sobre los criterios mínimos de independencia exigibles a los miembros de juntas directivas en sociedades por acciones simplificadas?

8. En caso de ausencia de definición estatutaria, ¿podría aplicarse por analogía la definición de miembro independiente establecida en el artículo 44 de la Ley 964 de 2005 para las sociedades emisoras de valores?"

POSICIÓN DOCTRINAL:

La Ley 1258 de 2008 establece:

“(…) Artículo 17. Organización de la sociedad. En los estatutos de la sociedad por acciones simplificada se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio serán ejercidas por la asamblea o el accionista único y que las de administración estarán a cargo del representante legal.

Parágrafo. Durante el tiempo en que la sociedad cuente con un solo accionista, este podrá ejercer las atribuciones que la ley les confiere a los diversos órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluidas las del representante legal.

Artículo 25. Junta Directiva. La sociedad por acciones simplificada no estará obligada a tener junta directiva, salvo previsión estatutaria en contrario. Si no se estipula la creación de una junta directiva, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea.

Parágrafo. En caso de pactarse en los estatutos la creación de una junta directiva, esta podrá integrarse con uno o varios miembros respecto de los cuales podrán establecerse suplencias. Los directores podrán ser designados mediante cuociente electoral, votación mayoritaria o por cualquier otro método previsto en los estatutos. Las normas sobre su funcionamiento se determinarán libremente en los estatutos. A falta de previsión estatutaria, este órgano se regirá por lo previsto en las normas legales pertinentes.

Artículo 45. Remisión. En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes”.

El Código de Comercio dispone:

“(…) Artículo 434. Las atribuciones de la junta directiva se expresarán en los estatutos. Dicha junta se integrará con no menos de tres miembros, y cada uno de ellos tendrá un suplente. A falta de estipulación expresa en contrario, los suplentes serán numéricos.

Artículo 435. No podrá haber en las juntas directivas una mayoría cualquiera formada con personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o primero civil, excepto en las sociedades reconocidas como de familia. Si se eligiere una junta contrariando esta disposición, no podrá actuar y continuará ejerciendo sus funciones la junta anterior, que convocará inmediatamente a la asamblea para nueva elección.

Carecerán de toda eficacia las decisiones adoptadas por la junta con el voto de una mayoría que contraviniera lo dispuesto en este artículo (...)”.

En relación con el tema, esta Oficina ha señalado:

“(…) Una vez revisado el escrito de solicitud, se encuentra que las dudas objeto de estudio recaen sobre lo que usted relaciona como miembros de junta directiva “patrimoniales” e “independientes”, siendo este el momento para proceder a revisar lo atiente a estos conceptos en materia societaria.

Así las cosas, en este punto es del caso referirnos a la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad mediante el cual el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen la actividad financiera y aseguradora. En desarrollo de su función, dicha entidad expidió la Circular Externa 028 de 2014, mediante la cual presentó el Código de mejores prácticas corporativas de Colombia o Código país, para emisores de valores, que contiene una serie de medidas y recomendaciones dirigidas a este tipo de sociedades, las cuales pueden ser adoptadas voluntariamente, encontrando en relación con lo expuesto en su escrito lo siguiente:

“(…)

Las recomendaciones que se proponen asociadas a la conformación de la Junta Directiva son las siguientes:

16.1. A partir de la premisa de que una vez elegidos todos los miembros de la Junta Directiva actúan en beneficio de la sociedad, en un ejercicio de máxima transparencia, la sociedad identifica el origen de los distintos miembros de la Junta Directiva de acuerdo con el siguiente esquema:

i. Miembro Ejecutivo, son los representantes legales o de la Alta Gerencia que participan en la gestión del día a día de la sociedad.

ii. Miembro Independiente, quienes, como mínimo, cumplen con los requisitos de independencia establecidos en la Ley 964 de 2005 o las normas que la modifiquen o sustituyan, y demás reglamentación interna expedida por la sociedad para considerarlos como tales, independientemente del accionista o grupo de accionistas que los haya nominado y/o votado.

iii. Miembro Patrimonial, quienes no cuentan con el carácter de independientes y son accionistas personas jurídicas o naturales, o personas expresamente nominadas por un accionista persona jurídica o natural o grupo de accionistas, para integrar la Junta Directiva”.

Visto lo anterior, se observa que la distinción entre miembro de junta directiva independiente y patrimonial, no obedece a una disposición legal de obligatorio cumplimiento, sino a una recomendación que puede ser o no, adoptada e implementada por las sociedades objeto de vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, siendo éstas a las que se dirige el Código país.

Teniendo en cuenta que la Superintendencia de Sociedades ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades no sometidas a vigilancia de otras superintendencias, y teniendo en cuenta que las sociedades que llevan a cabo actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público, son objeto de vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades se abstendrá de pronunciarse sobre dicho punto en específico (...)

Con base en lo expuesto, se procede a dar debida y oportuna respuesta a cada una de las inquietudes planteadas, observando el mismo orden en el que fueron formuladas:

“¿Qué se entiende por miembro de junta directiva patrimonial y que por independiente?”

*Reiterando las consideraciones previas, en atención a la Circular Externa 028 de 2014, mediante la cual la Superintendencia Financiera de Colombia presentó el Código de mejores prácticas corporativas de Colombia o Código país, para **emisores de valores**, se entiende (...) por miembro de junta directiva independiente, “(...) quienes, como mínimo, cumplen con los requisitos de independencia establecidos en la Ley 964 de 2005 o las normas que la modifiquen o sustituyan, y demás reglamentación interna expedida por la sociedad para considerarlos como tales, independientemente del accionista o grupo de accionistas que los haya nominado y/o votado”.*

Ahora bien, una de las características más relevantes del marco normativo de las S.A.S., es la posibilidad de ejercer la más amplia autonomía contractual en la configuración de los estatutos sociales; en esencia, se trata de permitir que los accionistas a su discreción definan las reglas bajo las cuales se han de manejar los asuntos relacionados con la organización y el funcionamiento de la sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1258 de 2008.

En ese sentido, la Ley 1258 de 2008 también dispone que en caso de pactarse en los estatutos la creación de una junta directiva, se determinarán libremente las normas sobre su funcionamiento en los estatutos, y que a falta de previsión estatutaria, este órgano se regirá por lo previsto en las normas legales pertinentes.

Por lo anterior, deberá consultarse lo consignado los estatutos de la sociedad por acciones simplificadas para la constitución, elección y funcionamiento de la junta directiva, y en ausencia de disposición estatutaria, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, se aplicarán las normas legales que rigen a la sociedad anónima y demás normas legales pertinentes.

Respuesta interrogante 1:

Reiterando lo señalado en el Oficio citado, en concepto de esta entidad es la sociedad por acciones simplificada quien debe acoger el concepto que considere. En atención a la Circular Externa 028 de 2014, mediante la cual la Superintendencia Financiera de Colombia presentó el Código de mejores prácticas corporativas de Colombia o Código país para emisores de valores, se podría entender por miembro de junta directiva independiente, quienes, como mínimo, cumplen con los requisitos de independencia establecidos en la Ley 964 de 2005 o las normas que la modifiquen o sustituyan, y de-

más reglamentación interna expedida por la sociedad para considerarlos como tales, independientemente del accionista o grupo de accionistas que los haya nominado y/o votado.

Respuesta interrogante 2:

Además de las restricciones estatutarias, a los miembros de junta directiva les son aplicables aquellas que la ley dispone a los administradores de la sociedad, tales como abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada o abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 222 de 1995.

Respuesta interrogantes 3, 4, 5 y 6:

Reiterando que las normas que regulen el funcionamiento de la junta directiva en una sociedad por acciones simplificada se determinan libremente en los estatutos de ésta, es posible señalar que, si dentro de estos no se consagran restricciones, podrán ser miembro de junta directiva los socios personas naturales o jurídicas, y sus representantes legales. Sin perjuicio de lo anterior, frente a la definición otorgada por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Circular antes citada, y si ésta fuere acogida por la sociedad por acciones simplificada, el miembro de junta directiva para ser denominado “independiente”, no debe tener participación patrimonial en la sociedad que le permita dirigir, orientar o controlar la mayoría de los derechos de voto de la entidad o determinar la composición mayoritaria de los órganos de administración, de dirección o de control, esto en aras de cumplir con los requisitos de la Ley 964 de 2005, la cual en el párrafo 2 del artículo 44 señala:

” ARTÍCULO 44. JUNTAS DIRECTIVAS DE LOS EMISORES DE VALORES. *Las juntas directivas de los emisores de valores se integrarán por un mínimo de cinco (5) y un máximo de diez (10) miembros principales, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento (25%) deberán ser independientes. En las juntas directivas de los emisores de valores de economía mixta con participación mayoritaria del Estado cuando menos el treinta por ciento (30%) deberán ser mujeres. En ningún caso los emisores de valores podrán tener suplentes numéricos. Los suplentes de los miembros principales independientes deberán tener igualmente la calidad de independientes. Quien tenga la calidad de representante legal de la entidad no podrá desempeñarse como presidente de la junta directiva. (...) PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por independiente, aquella persona que en ningún caso sea: (...) 2. Accionistas que directamente o en virtud de convenio dirijan, orienten o controlen la mayoría de los derechos de voto de la entidad o que determinen la composición mayoritaria de los órganos de administración, de dirección o de control de la misma (...).”*

Así las cosas, nada obsta para que la sociedad por acciones simplificada en ejercicio de la autonomía de la voluntad consagre en sus estatutos los mismos requisitos del párrafo 2 del artículo 44 de la Ley 964 de 2005 o los que considere pertinentes, para determinar la calidad de “independiente” de los miembros de su junta directiva.

Respuesta interrogante 7:

Al respecto se trae a colación un aparte del Capítulo III de la Guía de Buenas Prácticas de Gobierno Corporativo para Empresas Competitivas, Productivas y Perdurables que recomienda:

***“(...)iii. Sobre los miembros independientes.** La incorporación de miembros independientes en la junta directiva o instancia equivalente aporta conocimiento y experiencia empresarial que contribuye a una mayor objetividad²¹ en el proceso de toma de decisiones directivas, a la creación de valor sostenible y al cumplimiento de los objetivos empresariales.*

Es conveniente que la empresa, en función de su estructura, nivel de madurez, proyectos, actividades, entre otros aspectos, evalúe el número de miembros independientes con que debe contar su junta directiva o instancia equivalente.

Es aconsejable que, al menos una tercera parte de esta instancia colegiada esté conformada por miembros independientes. Es fundamental tener en cuenta el conocimiento, la reputación y la experiencia de las personas que se integran al cuerpo colegiado responsable del norte estratégico de la empresa”.

Respuesta interrogante 8:

La Superintendencia de Sociedades en el Oficio 220-351906 de 26 de febrero de 2025 explicó:

“(...) Si bien actualmente los Criptoactivos no están prohibidos en Colombia, lo cierto es que el uso y forma de transacción de los mismos no se encuentran regulados en el país por normas societarias.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que, entre otras normas, la usuaria deberá tener en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 9 del Decreto 4334 de 2008, el Decreto 1981 de 1988 compilado en el Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015 artículo 2.18.2.1 y demás normas concordantes, con el fin de no realizar actividades constitutivas de captación masiva de dineros del público sin autorización (...).

En ese entendido, la sociedad deberá tener en cuenta la normatividad vigente para evitar la captación no autorizada de dineros del público, entre otras.

Respuesta pregunta 6:

Sobre la analogía, la Corte Constitucional se ha indicado:

“(...) a) La analogía. Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en

nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general.

Aunque el razonamiento se cumple, en apariencia, de lo particular a lo particular, es inevitable la referencia previa a lo general, pues los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro. En la analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento per analogiam no hace, pues, otra cosa que decidir que, en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley.

Por ende, la analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución (...).

Finalmente, se reitera lo señalado con anterioridad respecto de que nada obsta para que la sociedad por acciones simplificada en ejercicio de la autonomía de la voluntad consagre en sus estatutos los mismos requisitos del parágrafo 2 del artículo 44 de la Ley 964 de 2005 o los que considere pertinentes, para determinar la calidad de “independiente” de los miembros de su junta directiva.

Sin embargo, a juicio de esta Oficina, en ausencia de disposición estatutaria no podrían aplicarse los criterios de la Ley 964 de 2005, máxime cuando la Ley 1258 de 2008 consagra una remisión normativa, por cuanto “En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se registrará por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima (...)” debería aplicarse lo dispuesto en los artículos 434 y siguientes del Código de Comercio.

Más información aquí





Superintendencia de Sociedades



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co